



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 6313040030012021-00066-00
INT. 02.10.20.115.270.30-285

La demanda que, para proceso DECLARATIVO, tramite VERBAL SUMARIO con pretensión de cumplimiento de contrato, a través de apoderada judicial promueve el señor Guillermo Salcedo Álzate contra el señor Ricardo Loaiza Castillo, será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. No cumple con lo establecido el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que exige: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”**¹ (negritas fuera del texto original), pues no se informa el canal digital del demandante, señalando el mismo correo para este y su apoderada; y, respecto del demandado indica no conocer su dirección electrónica, sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual pueda ser notificado.

2. No cumple con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso porque, pese a que solicita reconocimiento de indemnización de perjuicios, no determina el valor que por concepto de intereses moratorios pretende se le reconozcan ni discrimina su valor, incumpliendo así el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

3. En el poder no se indica expresamente el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo así lo ordenado en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En tanto se presenta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria judicial.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 y 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá y se concederá término de ley para subsanarla so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso DECLARATIVO y tramite VERBAL SUMARIO con pretensión de cumplimiento de contrato de ENTREGA DE INMUEBLE, presentó la apoderada judicial del señor Guillermo Salcedo Álzate, contra el señor Ricardo Loaiza Castillo.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería a la doctora Olga Milena Cruz Mora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d9821f4bc014064f964eac5db782e4bd1ecaeac713a513dd748953afe4d3b3

Documento generado en 17/03/2021 02:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax